

marcha acelerada, destinado al servicio ómnibus de viajeros, equipajes y gran velocidad con parada en todas las estaciones de su recorrido.

Artículo séptimo.—Las facturaciones de correspondencia realizadas en vagones de las Compañías, por no poderse transportar en los servicios ordinarios, se podrán realizar en trenes mixto o de mensajerías, de acuerdo con el régimen de Gran Velocidad.

Artículo octavo.—La colocación de las unidades postales en la composición de cada tren se hará según las características del material, ya en cabeza a continuación del furgón del Jefe de Tren, ya en cola a continuación de los coches de viajeros.

Artículo noveno.—Podrá realizarse el transporte de la correspondencia en vehículo automotores, composiciones ligeras o cualquier otra nueva característica que se adopte.

Artículo décimo.—La Dirección General de Correos y Telecomunicación podrá enviar despachos cerrados en trenes o unidades ligeras que no lleven Servicio Postal mediante la facturación de los mismos y su entrega, en unión del talón duplicado, al Agente ferroviario bajo cuya responsabilidad circula el tren, el cual se encargará de su custodia y entrega al funcionario postal del punto de destino.

Artículo undécimo.—En caso de pérdida de un enlace las unidades postales podrán continuar en los trenes que se habiliten para los viajeros y hasta el punto de término de su recorrido; pero en el caso de no formar trenes especiales, las Compañías habrán de hacer continuar en coche-correo por el tren inmediato.

Artículo duodécimo.—En caso de accidente, tanto en estaciones como en plena vía, será transbordada la correspondencia a petición del Administrador ambulante a los Jefes de Estación o de Tren, según los casos.

En todos los casos los transbordos de correspondencia se efectuarán bajo la vigilancia y responsabilidad del personal de Correos.

En el caso de que el funcionario de Correos resultara imposibilitado para la práctica del servicio, la correspondencia quedará bajo la custodia de la Guardia Civil, si la hubiere; o en su defecto, del Agente ferroviario que dirija las operaciones.

Cuando por alguna circunstancia no sea posible efectuar el transbordo inmediato de la correspondencia para continuar en el mismo tren, será diferido el material inutilizado, que se transbordará con la rapidez posible para su continuación por alguno de los siguientes, bajo la vigilancia y responsabilidad del personal de Correos.

Artículo decimotercero.—Las operaciones de carga y descarga y transbordo se efectuarán exclusivamente por personal de Correos. La carga en la Estación de origen estará ultimada, por lo menos, cinco minutos antes de la hora fijada para la salida del tren.

Artículo decimocuarto.—Para garantizar la seguridad y regularidad de la circulación, el personal de Correos que viaje en las expediciones ambulantes, atenderá en ruta las indicaciones del Jefe de Tren, a tenor de lo dispuesto en el artículo ochenta y tres del Reglamento de Policía de Ferrocarriles.

Artículo decimoquinto.—Todo el personal de Correos que viaje en expediciones ambulantes de las Compañías de Vía Estrecha irá provisto de la documentación u orden de servicio que justifique la razón de su permanencia en el vehículo.

Artículo decimosexto.—Las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha vendrán obligadas a facilitar coches-correo o espacios adecuados dentro de los departamentos de los vehículos de viajeros.

Artículo decimoséptimo.—La Dirección General de Correos y Telecomunicación pagará por la prestación de vehículos cero coma tres tres uno seis uno pesetas por tonelada-kilómetro, aplicadas al peso tara del vehículo, entendiéndose que dicho coeficiente engloba los gastos de amortización, reparación y mantenimiento del vehículo.

Artículo decimooctavo.—La Dirección General de Correos y Telecomunicación pagará por el transporte de la correspondencia pública el costo efectivo integral, que en ningún caso excederá al establecido por la RENFE para cada ejercicio económico y que en el actual es de cero coma cinco punto cuatro seis uno pesetas por tonelada-kilómetro, computándose el tonelaje por la suma de la tara más una mitad de la capacidad máxima del vehículo.

Artículo decimonoveno.—En los casos en que se utilicen vehículos mixtos, los tonelajes a que se refieren los artículos precedentes se calcularán en proporción a la longitud ocupada por el correo en el total de la correspondiente a la parte no común del vehículo respectivo.

Artículo vigésimo.—La Dirección General de Correos y Telecomunicación podrá instalar buzones para la recogida de la correspondencia en las dependencias ferroviarias, así como concertar con las respectivas compañías la construcción de oficinas postales en aquellas estaciones donde dicha Dirección General considere necesaria su existencia.

Artículo vigésimo primero.—Las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha responderán de las lesiones, daños y perjuicios que sus Agentes ocasionen por dolo o negligencia en los bienes y derechos del Estado, y la Administración Pública asumirá, por su parte, la responsabilidad de los daños que ocasionen en los bienes y derechos de las Compañías, en los términos previsto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1084/1968, de 1 de junio, por el que se regula la campaña cerealista 1968-1969.

La política agraria que sobre ordenación de cultivos viene realizando el Ministerio de Agricultura, orientada a conseguir el necesario equilibrio de la producción con la demanda previsible del consumo, ha determinado que se consigan en el transcurso del actual año agrícola avances significativos hacia el logro de los objetivos propuestos, en cuanto al reajuste de las áreas de cultivo y producción del sector cerealista, registrándose una clara disminución de la superficie de trigo y un incremento notable en la de los cereales-pienso, especialmente de la cebada, cuyas importaciones pueden ya suprimirse en esta campaña. La línea esencial de ordenación de la actual campaña ha de consistir por tanto en el mantenimiento de las directrices y normas que han regulado la campaña anterior.

Y siendo apreciable aún el excedente de trigo y deficitaria la producción de maíz, cuya demanda es más creciente, se hace preciso, de acuerdo con los principios establecidos ya para el II Plan de Desarrollo Económico y Social, intensificar la aplicación de las directrices anteriores, a fin de lograr atemperar, en todo lo posible, la producción de los cereales a la necesidad que demanda el consumo de la nación. En consecuencia ha de proseguir el reajuste de la superficie de trigo para sustituirla por cereales-pienso, especialmente por maíz, en los regadíos y en las zonas más húmedas del secano fresco, así como por cultivos forrajeros y pratenses, en las comarcas más apropiadas.

A tal fin se mantienen los estímulos para continuar la ampliación del área de cultivo de los cereales-pienso en general, al propio tiempo que facilita la fertilización racional e intensiva, así como el empleo de semillas selectas de mejores rendimientos y más adecuadas a las condiciones del medio de las distintas comarcas, todo ello encaminado a lograr con la cosecha nacional el volumen creciente de necesidades que demanda la expansión y mejora del sector ganadero.

En la regulación de la campaña cerealista se disponen también otras medidas para agilizar y facilitar la comercialización de los cereales-pienso, que a su vez contribuyan a asegurar a los productores los precios de garantía.

Continuarán, por otra parte, siendo de aplicación los estímulos para acelerar la mejora estructural de las explotaciones agrarias promoviendo su integración en Agrupaciones cerealistas de dimensiones adecuadas, para conseguir la mejora de su productividad, con incremento de la renta agraria. Así como se mantienen los estímulos orientados a conseguir una mejor ordenación de las entregas y a fomentar, al propio tiempo, el almacenamiento inicial de las cosechas por los propios agricultores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Para la campaña de cereales mil novecientos sesenta y ocho-mil novecientos sesenta y nueve, que comprende desde el uno de junio de mil novecientos sesenta y ocho al treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, será de aplicación lo dispuesto en los Decretos mil trescientos veintiséis/mil novecientos sesenta y seis, de fecha veintiocho de mayo, y mil doscientos doce/mil novecientos sesenta y siete, de fecha tres de junio, que regularon las pasadas campañas, con las variaciones que se establecen en el presente Decreto.

Artículo segundo.—La tipificación y precios del trigo serán los mismos que rigieron para la campaña anterior, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Decreto mil doscientos doce/mil novecientos sesenta y siete, por el que se reguló la expresada campaña.

Artículo tercero.—Uno. El Servicio Nacional de Cereales adquirirá todas las existencias de cereales-pienso que produzcan en la cosecha de mil novecientos sesenta y ocho se ofrezcan por los agricultores, a los precios de garantía que correspondan al mes en que se efectúe la entrega.

Dos. El Servicio Nacional de Cereales podrá formalizar, en las condiciones que a su propuesta apruebe el Ministro de Agricultura, conciertos con Entidades consumidoras o de comercialización de cereales, que actuarán como colaboradoras de dicho Organismo para la adquisición de los sobrantes ofertados por los agricultores, a los precios de garantía de la producción.

Elo sin perjuicio de la libertad de los agricultores para comercializar libremente sus cereales-pienso en el mercado.

Artículo cuarto.—El canon comercial del Servicio será el establecido en el Decreto mil trescientos veintiséis/mil novecientos sesenta y seis. El incremento de nueve pesetas por quintal métrico establecido en el párrafo tres del artículo doce del Decreto mil trescientos veintiséis, de veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta y seis, para compensar el pago de primas progresivas de almacenamiento de los cereales panificables será también de aplicación a los cereales-pienso.

Artículo quinto.—De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera del Decreto mil doscientos doce/mil novecientos sesenta y siete, de fecha tres de junio de dicho año, los precios iniciales de garantía, a los que el Servicio Nacional de Cereales adquirirá los cereales-pienso, serán los siguientes:

Centeno: Quinientas treinta y cinco pesetas quintal métrico.  
Cebada: Quinientas treinta pesetas quintal métrico.  
Avena: Quinientas quince pesetas quintal métrico.  
Maíz: Quinientas cuarenta pesetas quintal métrico.  
Sorgo: Quinientas veinticinco pesetas quintal métrico, y  
Mijo: Quinientas quince pesetas quintal métrico.

Dichos precios tendrán los incrementos mensuales establecidos en el Decreto antes citado.

Artículo sexto.—Uno. Los precios de garantía al consumo, a los cuales venderá el Servicio Nacional de Cereales los que adquiera de los agricultores, serán para los cereales-pienso los siguientes:

Centeno: Quinientas ochenta y cinco pesetas quintal métrico.  
Cebada: Quinientas ochenta pesetas quintal métrico.  
Avena: Quinientas sesenta y cinco pesetas quintal métrico.  
Maíz: Quinientas noventa pesetas quintal métrico.  
Sorgo: Quinientas setenta y cinco pesetas quintal métrico.  
Mijo: Quinientas sesenta y cinco pesetas quintal métrico.

Dos. El Servicio Nacional de Cereales podrá, con aprobación del Ministro de Agricultura, hacer ventas a pago diferido con garantía de aval bancario, así como establecer las bonificaciones y primas necesarias en razón de la calidad, conservación y situación de almacenamiento para facilitar la movilización y el consumo.

Artículo séptimo.—El importe de las diferencias por los mayores incrementos mensuales de precio de los cereales respecto a los de aplicación en la campaña mil novecientos sesenta y seis-mil novecientos sesenta y siete, así como de las primas por depósito y conservación que se paguen a los agricultores o a los Organismos concertados se sufragarán con cargo a las partidas correspondientes del crédito autorizado para auxilios a las explotaciones cerealistas.

Artículo octavo.—Para facilitar a los agricultores la fertilización de los cultivos de cereales, el Servicio Nacional podrá conceder préstamos para la adquisición de abonos en la misma forma y condiciones que los ya establecidos en campañas anteriores, siendo de aplicación a los cultivos de trigo en secano y a los demás cereales, tanto en secano como en regadío.

Dichos préstamos se concederán a interés del cuatro por ciento anual, con las garantías que estime adecuadas el citado Servicio y serán reintegrados con el importe de las cosechas y en todo caso, en los plazos límites siguientes:

a) Para los cereales de otoño e invierno: antes del día uno de octubre de la campaña siguiente a la de su concesión.

b) Para los cereales de primavera: antes del día uno de enero siguiente a la fecha de concesión.

Artículo noveno.—Cuando por causas meteorológicas de excepción las cosechas de cereales sean definidas por el Servicio Nacional de Cereales como catastróficas en determinadas zonas o comarcas, se faculta al Ministerio de Agricultura a autorizar a dicho Organismo para la concesión de moratorias por el plazo de un año en el pago de los préstamos de abonos y semillas, que habrían de reintegrar con el importe de tales cosechas los agricultores afectados dentro de las zonas o comarcas definidas como catastróficas.

Artículo décimo.—Uno. Se fomentará la obtención de variedades de trigo de mejor calidad harino-panadera, y a tal fin, por el Servicio Nacional de Cereales, se facilitará la distribución de semillas adecuadas, compatibilizando a la vez sus características agronómicas con las más adecuadas al medio de cultivo.

Dos. Las semillas de cereales-pienso se facilitarán por las mismas modalidades autorizadas para el trigo, y el Servicio orientará su distribución por sí y a través de las Casas productoras concertadas a las variedades de mayores rendimientos, con mejor adaptación a las diversas comarcas cerealistas y teniendo en cuenta las calidades que demande la ganadería, así como las industrias que los utilicen como primeras materias.

Artículo undécimo.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para que por sí o a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional de Cereales dicte las normas que considere más convenientes para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en el presente Decreto.

Artículo duodécimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

Primera.—Los precios del trigo para la campaña mil novecientos sesenta y nueve-mil novecientos sesenta y siete serán los mismos que se regulan por el presente Decreto para la de mil novecientos sesenta y ocho-mil novecientos sesenta y nueve.

Segunda.—Los precios iniciales de garantía a la producción que registrarán en la campaña mil novecientos sesenta y nueve-mil novecientos sesenta y siete, de centeno, cebada, avena, sorgo y mijo serán los mismos que en la campaña mil novecientos sesenta y ocho-mil novecientos sesenta y nueve.

Los precios del maíz para la campaña mil novecientos sesenta y nueve-mil novecientos sesenta y siete se fijarán por el Gobierno con antelación a la época de siembra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se dan normas para desarrollar una campaña contra la «rosquilla negra» en las provincias de Alicante, Cáceres, Murcia y Valencia.*

Dadas las especiales circunstancias que concurren en las provincias de Alicante, Cáceres, Murcia y Valencia en cuanto a la importancia que puede adquirir la plaga «Prodenia litura» («rosquilla negra»), los variados y numerosos cultivos que ataca y las condiciones económicas y sociales de los agricultores afectados, esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el apartado 11 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 26) y para mejor cumplimiento de la misma, ha resuelto lo siguiente: